

PROMUEVO DEMANDA POR USO NO AUTORIZADO. DAÑOS Y PERJUICIOS. SOLICITO PRUEBA ANTICIPADA.-

Sr. Juez:

DANIEL GUILLERMO NAVARRO, Abogado, inscripto al T° 82 F° 674 C.P.A.C.F., IVA Monotributista, estudio@bildenlex.com, +541124721302, en representación de **GUILLAUME EMMANUEL VERGÉ**, Pasaporte N° 16AD33273, con domicilio en C/Valencia, 601, interior - Local 3, 08026, Barcelona, España, con el patrocinio letrado de **AGUSTÍN ARIEL CHALHUB**, Abogado, inscripto al T° 132 F° 678 C.P.A.C.F., Monotributista, achalhub@bildenlex.com, constituyendo domicilio procesal en Esmeralda 1066, 2° "B", zona de notificación 0015, y domicilio electrónico en CUIT/IEJ 20-25989503-1 y 20-36276379-8 respectivamente, en los autos caratulados **"VERGE GUILLAUME EMMANUEL c/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 46503/2023)**, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- ACREDITO PERSONERÍA.-

Conforme surge de la copia del poder apostillado que acompaño como **"ANEXO I"** de la prueba documental, cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento, soy apoderado de **GUILLAUME EMMANUEL VERGÉ**, con domicilio en C/Valencia, 601, interior - Local 3, 08026, Barcelona, España.

II.- OBJETO.-

Interpongo demanda contra **ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (CUIT 30-50012415-2)** (en adelante **"AGEA"**) con domicilio en Tacuarí 1842, CABA, a efectos de que se la condene a abonar la suma de **€6.000 (EUROS SEIS MIL)** al valor real o "paralelo" de dicha moneda al momento del efectivo pago, o lo que en más o menos estime V.S. de acuerdo a las probanzas de autos, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por uso no autorizado de mi obra en una nota periodística del 18/11/21 de la **"Revista Ñ"** en su versión digital y física, con más los correspondientes intereses y costas, en relación **al menos**, a los siguientes links

1. https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/filosofia-feminista-anida-cuerpo_0_vhmiHQEyQ.html :
2. https://www.clarin.com/img/2021/11/12/3c80ubAbl_1256x620_2.jpg#1636727209247 :
3. Publicación en la versión física papel de la Revista Ñ.

Asimismo, y en los casos en que las citadas publicaciones continúen activas, solicito se condene a la demandada a eliminar dichos contenidos en cualquier medio (gráfico, visual, internet, redes sociales, etc.) en el que se encuentre publicado, y se ordene la publicación de la sentencia en un diario de gran circulación a exclusivo costo de la contraria.

II.- HECHOS Y CONSTATACIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Mi representado, cuyo nombre artístico resulta ser **GUILLAUME DARRIBAU**, es un famoso y reconocido fotógrafo profesional.

Nació en 1978 en Perpiñán (Francia) y estudió fotografía en la escuela ETPA en Toulouse (Francia).

Él está particularmente interesado en el desarrollo de proyectos documentales a largo plazo centrados en temas sociales, políticos y antropológicos. A través de su obra intenta comprender, analizar y cuestionar las contradicciones de nuestro mundo en crisis y transición.

Sus diferentes reportajes, con la misma intención, mostraron a hombres y mujeres en su lado de los problemas de la dignidad contemporánea.

En 2011 participó en la creación del colectivo “Fractures Photo”. Su trabajo ha sido publicado en 'Le Monde', “Der Siegel”, “L'Obs”, “Newsweek”, “Internazionale”, “Courrier International”, “Afrique magazine”, “Focus” Magazine.¹

A lo largo de su carrera trabajó en varios países (Turquía, Moldavia, Algeria, Polonia, Bolivia, China, Francia, Uruguay, Argentina, Mauritania, Gabón) cubriendo noticias o trabajando sobre proyectos documentales y publicaciones en numerosos periódicos y revistas internacionales.

¹ <http://www.fracturesphoto.com/stories/guillaume-darribau/>

Sus principales obras fotográficas pueden consultarse en su sitio web personal <https://www.guillaumedarribau.com/index/G0000BtlxYIZKMqg> y en <https://www.fracturesphoto.com/blog/tearsheet/>.

Dentro de su obra más destacada se encuentra el retrato fotográfico de Catherine Malabou (reconocida filósofa y feminista francesa),



la cual fue originariamente un encargo del famoso periódico francés 'Le Monde', y fue publicada por primera vez el 29/8/2014 en su sección "*Le Monde des Livres*". Acompaño como "ANEXO II" de la prueba documental copia de dicha publicación.

Posteriormente, la foto fue publicada con mi autorización en diversos portales, como por ejemplo:

- https://monoskop.org/Catherine_Malabou :

← → ↺ monoskop.org/Catherine_Malabou

Catherine Malabou

Edit History

Catherine Malabou (1959, Sidi Bel Abbès, Algeria) is a philosopher.

"After studying at the the University of Paris-Sorbonne and the Ecole Normale Supérieure at Fontenay Saint-Cloud, I passed the *agrégation* of Philosophy and wrote my PhD at the Ecoles des Hautes Etudes under the supervision of Jacques Derrida. I then became a Maître de Conférences at the University of Paris-Nanterre. I was appointed as a professor of philosophy at the Centre for Research in Modern European Philosophy at Kingston University in 2011. In 2016, I was appointed at the University of California at Irvine in Comparative Literature and European Languages and Studies." (2019)

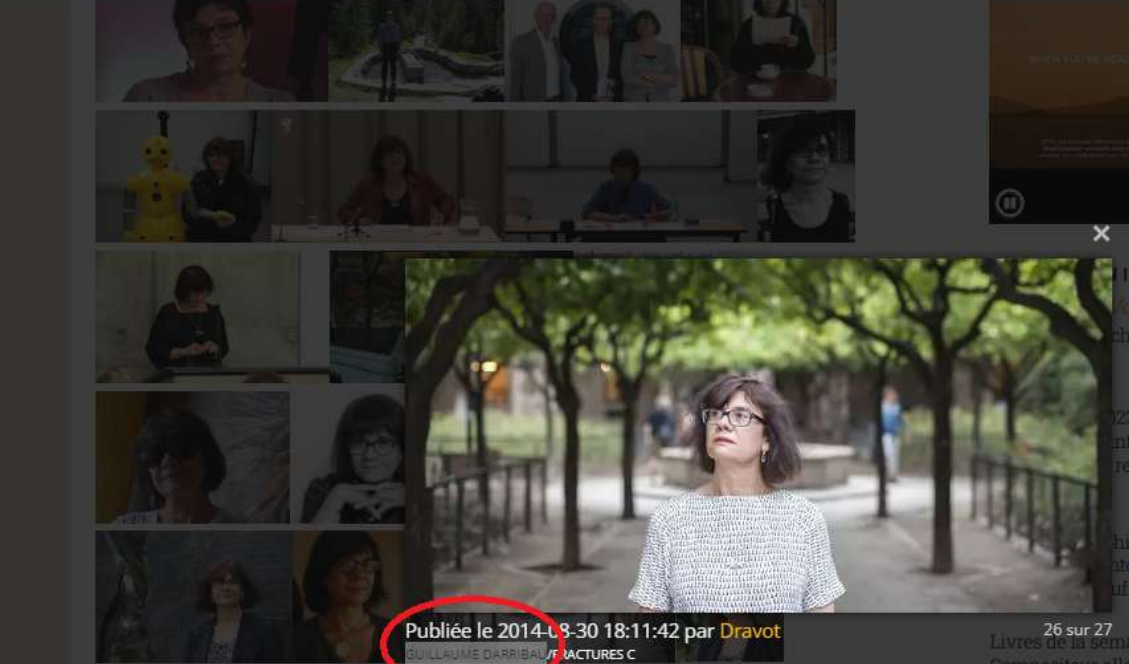
Contents [show]



Catherine Malabou in Barcelona
Photo: Guillaume Darribau, 2014

- <https://www.babelio.com/auteur/Catherine-Malabou/116445/photos> :

babelio.com/auteur/Catherine-Malabou/116445/photos

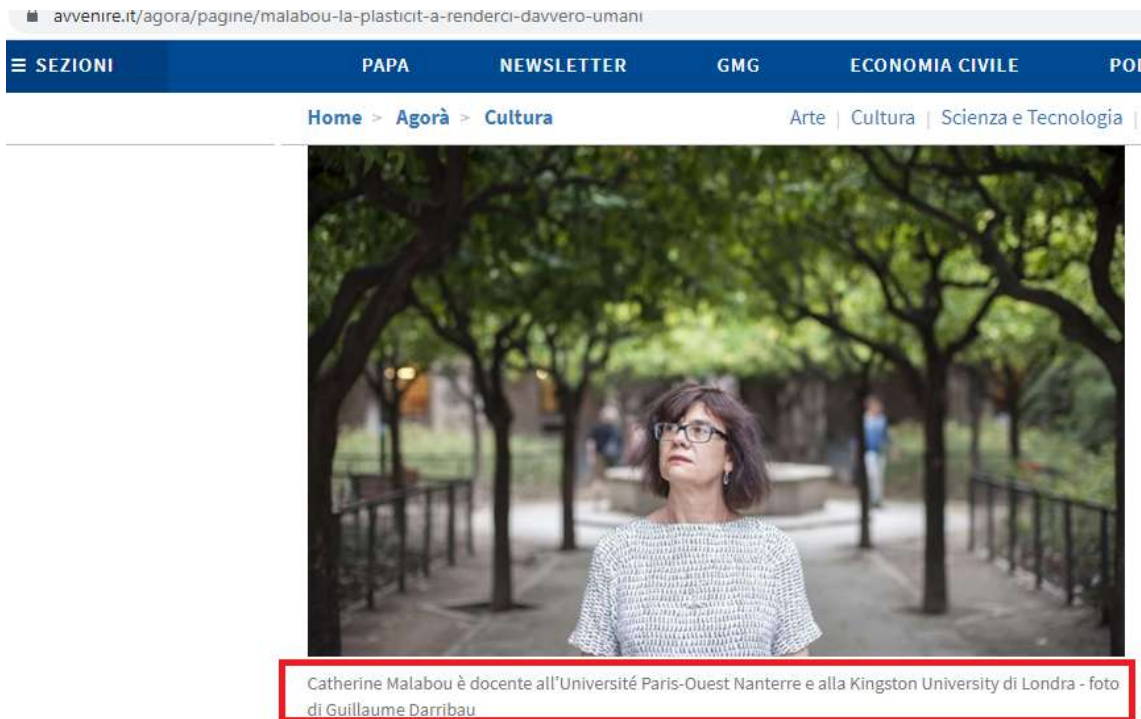


Publiée le 2014-03-30 18:11:42 par Dravot

GUILLAUME DARRIBAU / FACTURES C

26 sur 27
Livres de la semaine
Compositeur allemand

- <https://www.avvenire.it/agora/pagine/malabou-la-plasticita-renderci-davvero-umani> :



Al ser moneda corriente el uso no autorizado de imágenes en internet por parte de medios gráficos y periodísticos, mi representado toma la precaución de googlear su nombre de vez en cuando para corroborar que ello no ocurra.

De esta manera, en mayo del año 2022 Guillaume descubrió publicada la señalada fotografía **sin su autorización**, la cual fue y se encuentra publicada en una nota periodística del 18/11/21 de la “Revista Ñ” en su versión digital de propiedad de la demandada:

https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/filosofia-feminista-anida-cuerpo_0_vhmiHQEy

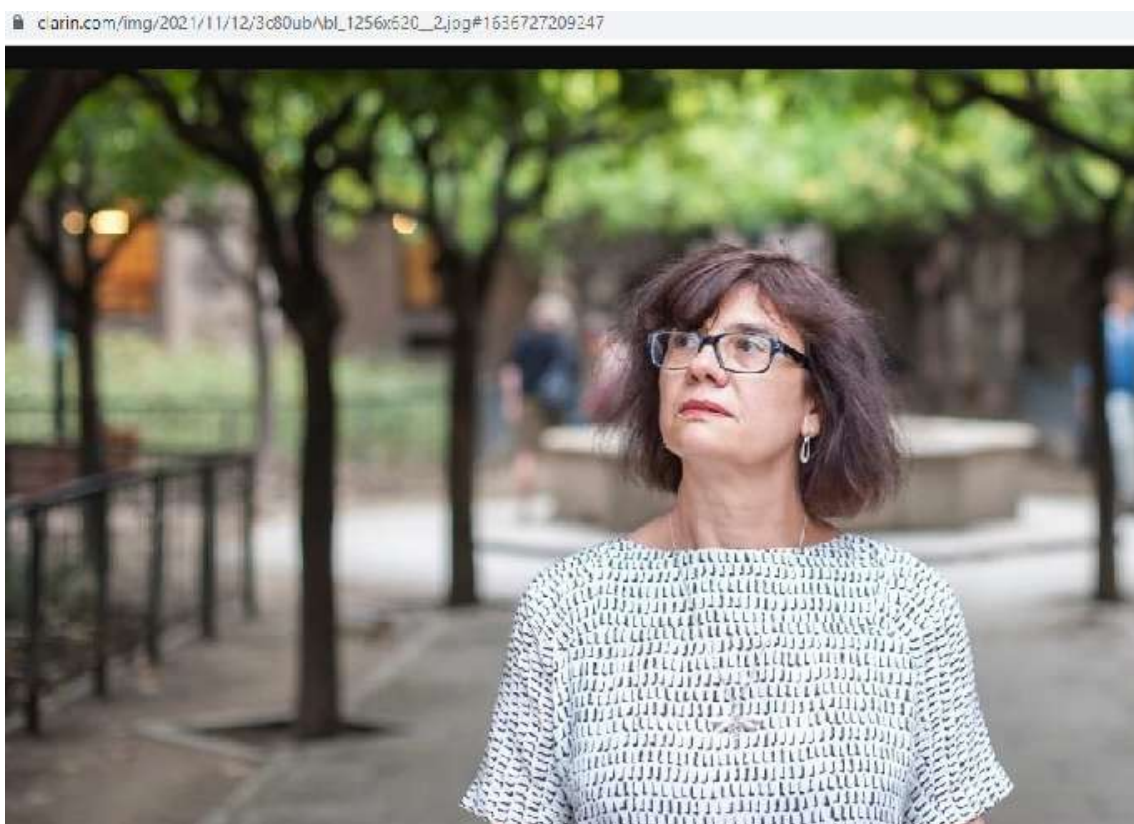
[Q.html](#) :



Catherine Malabou es profesora del Centre for Modern European Philosophy del Reino Unido. Foto Guillaume Darribau.

2

https://www.clarin.com/img/2021/11/12/3c80ubAbl_1256x620_2.jpg#1636727209247 :



² Destaco que si bien en el primer link se mencionó a Darribau en la publicación, **él jamás autorizó a AGEA a reproducir su obra.**

Nótese que al final de la nota publicada surge claramente que el propietario del sitio es AGEA

Propietario Arte Gráfico
Editorial Argentino S.A. ©
1996-2022 Clarín.com - Clarín
Digital - Todos los derechos
reservados.

, lo cual también puede corroborarse clickeando en sus Términos y Condiciones:

Estos Sitios son responsabilidad de Arte Gráfico Editorial Argentino SA (AGEA), CUIT: 30-50012415-2

Asimismo, **esta versión digital se corresponde indefectiblemente con una versión física en papel de la revista, la cual estimamos que se habría publicado el 20/11/21.**

De esta manera, y constatada la infracción, mi mandante se puso inmediatamente en contacto con los editores de la Revista Ñ y del grupo Clarín, Mariana Berger, Matilde Sanchez y Sebastian Alonso.

Luego de un sinfín de emails enviados (con la correspondiente factura para que la demandada abonara el uso no autorizado), Guillaume no tuvo respuesta favorable para solucionar el conflicto.

Acompaño como “ANEXO III” de la prueba documental, todos los emails y la factura enviados.

Al no obtener respuesta favorable por parte de la demandada, iniciamos el proceso de mediación prejudicial obligatorio, el cual fue cerrado sin acuerdo el 18/11/22.

Se acompaña como “ANEXO III” de la prueba documental el acta de cierre.

Por lo tanto, resulta más que probado que la demandada utilizó la obra del Sr. Darribau sin su autorización, y además lo hizo con un clarísimo fin comercial para promocionar su portal virtual.

III.- DERECHO Y APRECIACIÓN APLICABLE AL CASO.-

a) EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROTECCIÓN LEGAL.-

Bien es sabido que los derechos del autor de una obra constituyen una forma del derecho de propiedad; derecho que recae sobre un bien inmaterial o incorporeal.

El objeto de estos derechos es una creación intelectual y no una cosa. La propiedad intelectual es un complejo que aparece como el resultado de una expresión creativa, a la que se adiciona como elemento esencial una protección pública del Estado que le otorga el carácter de propiedad.

Esa protección pública se centra principalmente en las dos ramas de atribuciones que confiere la propiedad intelectual; el reconocimiento de la autoría y el aprovechamiento económico. Es decir que el derecho que el ordenamiento jurídico reconoce al autor sobre su creación intelectual comprende esencialmente dos ámbitos en los cuales se le otorgan facultades exclusivas, oponibles erga omnes: facultades de carácter patrimonial, que otorgan al titular el derecho exclusivo de obtener un provecho pecuniario mediante la explotación de la obra y que constituyen el denominado **(i) derecho patrimonial del autor**, y facultades de carácter personal, que confieren la tutela de la personalidad del autor en relación con la obra, permitiendo al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo, constituyendo el denominado **(ii) derecho moral del autor**.³

En la legislación argentina se reconoce el derecho de autor como un derecho de propiedad especial.

La Constitución Nacional se refiere a los derechos intelectuales, por una parte, en el artículo 17, al establecer que "(...) *todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley (...)*" y, por otra parte, en el artículo 75, inciso 19, 4º párrafo, al decir que "*Corresponde al Congreso (...) dictar leyes que protejan (...) la libre creación y circulación de las obras del autor (...)*".

³ CNCiv. Sala D, 21/04/2005, "Heinrich, Ana María Erna E. c/ Ediciones Altaya S.A.", LL online AR/JUR/9397/2005, con cita de Caivano, Roque J., Mitelman, Carlos O. y Zuccherino, Daniel R., "La protección legal del derecho moral del autor en la creación intelectual", JA 1995-II-373.

Por otra parte, hay declaraciones y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN que reconocen el derecho de autor como tal, como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Asimismo, la propiedad intelectual se halla específicamente protegida por distintas convenciones internacionales ratificadas por nuestro país (así, el "Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística" de Montevideo 1889 (ratificada por ley 3192), la "Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana" de Buenos Aires 1910 (ratificada por la ley 13.585), la "Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas" de Washington 1946 (ratificada por la ley 14.186), la "Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" (ratificada por la ley 17.251), el "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", adoptado en la Conferencia celebrada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (ratificada por la ley 22.195), el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de 1994 (aprobado por ley 24.425.) y el Tratado OMPI de Derecho de Autor de Ginebra de 1996 (aprobado por ley 25.140).

En lo que hace en concreto a la obra fotográfica, se ha dicho que es *"una imagen de objetos de la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación"*.⁴

También la jurisprudencia del Fuero ha señalado que *"dado que una fotografía es una creación intelectual de su autor, merece la protección, pues, el art. 1° de esta norma tiene un contenido suficientemente genérico, no taxativo, que permite incluir toda creación del intelecto que sea original y novedosa"*⁵, a lo que se suma que en la ley 11.723 se incluye a estas obras en la enumeración que se realiza en su artículo 1° sin efectuar reserva

⁴ OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos, voz 185, citada por Emery, Miguel Á, en Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dir), Buenos Aires, Ed. Astrea, 2001, pág. 286).

⁵ CNCIV. Sala A, 16/02/2008, "Scanu, Marcelo P. c/ Aver S.A., LL online AR/JUR/388/2008.

alguna relativa a un nivel artístico mínimo que se exija a las fotografías para acceder a la tutela legal.

Seguidamente, la reproducción fotográfica de una obra protegida por el derecho de autor, como el presente caso constituye, por ese mismo hecho, una reproducción ilícita (conf. Emery, Miguel Á. op. cit., pág. 288, con cita de André Bertrand).

De esta manera surge claramente que AGEA publicó y utilizó la fotografía de titularidad del Sr. Darribau sin su autorización, e incluso, una vez que mi mandante exigió la reparación económica por el accionar ilícito de la demandada, esta última nada hizo para indemnizar a mi cliente.

Está claro entonces que la única manera que la contraria pudo haber obtenido la fotografía era a través de Guillaume, solicitando (i) la autorización para su reproducción, y (ii) abonando en dinero el uso correspondiente. **Nada de esto hizo AGEA.**

Y de ninguna manera mi representado otorgó licencia y/o autorización de uso.

Finalmente, en cuanto a las obras extranjeras, resultan de aplicación los arts. 13 a 15 de la ley 11.723, y a partir de la adhesión de Argentina a la Convención Universal y a la Convención de Berna, el país se ha incorporado a un sistema universal de protección de las obras literarias y artísticas y se apoya, entre otros, en los siguientes principios básicos:

- Presunción: reconoce la presunción de autoría de la persona que figura como autor de la obra;
- Tratamiento nacional: la protección a la obra extranjera en el país y su extensión, se regirán por las disposiciones de la ley argentina;
- Independencia de la protección: el goce y ejercicio de los derechos otorgados por la ley nacional es independiente de los que el autor tenga en el país de origen de la obra.⁶

⁶ Emery, Miguel Ángel, “*Propiedad Intelectual ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*”, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1999, págs. 125 y 126.

Por lo tanto, corresponde la protección legal de la obra del Sr. Darribau en tanto la misma ha sido materia de infracción por uso no autorizado de parte de la demandada.

b) EL SEUDÓNIMO.-

El seudónimo es el nombre que los creadores utilizan para darse a conocer en un medio, país o actividad creativa.

En nuestro país la Ley del Nombre Nº 18.248 establece el reconocimiento del seudónimo en su art. 23:

“Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre”, dando así características del nombre con todos sus atributos.

El seudónimo tiene un uso notoriamente extendido en diversas obras y creaciones, y como vimos, cuando adquiere notoriedad pública se encuentra protegido en forma automática por la ley del nombre.

Sobre el particular, la doctrina más destacada ha dicho que el seudónimo, *“es la autodesignación (ficticia, en el sentido de no correspondiente al nombre) que una persona adopta para determinado ámbito de actividades (culturales, artísticas, literarias, deportivas o similares), y que permite mantener en cierto grado de privacidad su nombre real y con ello separar el ámbito de la vida “pública” de la privada (...) , cuando es notorio, goza de la tutela del nombre”.⁷*

De esta manera, y conforme constancias aportadas a la causa, y de la propia actividad desplegada por la demandada, surge claramente mi representado utiliza el seudónimo **“GUILLAUME DARRIBAU”**, el cual como ya se ha visto a lo largo del presente escrito adquirió notoriedad pública indiscutible, siendo uno de los más reconocidos fotógrafos franceses.

⁷ Conf. Saux, Edgardo Ignacio, comentario al artículo 72 del Código Civil y Comercial de la Nación, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Lorenzetti, Ricardo Luis (dir), Buenos Aires, La Ley, 2014 T. I, pág. 346.

Por analogía de las protección legal del nombre entonces, el seudónimo es un atributo de la personalidad, es un derecho personalísimo que cumple dos funciones importantes: una que tiene que ver con el individuo mismo, en su esfera personal, porque le otorga individualidad para ser “uno” y no “otro”.

La otra función, en cambio, está destinada a la identificación ante los demás, a la individualización de las personas ante la sociedad.

Por lo tanto estas dos esferas gozan de tutela jurídica. En la primera se encuentran involucrados los intereses particulares y en la segunda, el interés social.

IV.- CONSIDERACIÓN DE LOS DAÑOS .-

a) NORMATIVA APLICABLE.-

El artículo 12 de la ley 11.723 de propiedad intelectual, establece que *“la propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley”*, de lo que se desprende que son aplicables las normas legales de derecho común referidas a la responsabilidad civil (conf. Emery, Miguel Á., op. cit., pág. 342).

De igual manera, la reproducción de las fotografías sin consentimiento del autor y omitiendo su autoría, constituye de por sí un ilícito (conf. Frene, Lisandro y Aulet, Victoria, “Derecho de autor: registro, facultades y quantum resarcitorio”, LL 2015-E, 63, cita online TR LALEY AR/DOC/2933/2015; CNCiv. Sala I, 15/06/1999, “Engel, Américo T. c/ Tarifario S.R.L. y otros”, LL 1999-F, 214 - DJ2000-1, 574, cita online TR LALEY AR/JUR/895/1999; Emery, Miguel A., op. cit. pág. 288).

Recordemos que la demandada posee un sinnúmero de reclamos judiciales por uso no autorizado. En uno de los antecedentes aplicables, la jurisprudencia del Fuero sostuvo que:

“(...) el derecho del que goza el autor de una obra a que se respete su nombre o seudónimo, es decir, a que se le reconozca la paternidad intelectual sobre ella tiene

*un aspecto positivo, consistente en exigir que la obra aparezca públicamente bajo su nombre, y un aspecto negativo, conforme el cual puede prohibir a otro que usurpe su paternidad”.*⁸

Así, con la publicación sin autorización de las fotografías de Guillaume en las notas periodísticas de la versión digital y papel en la “Revista Ñ” de titularidad de la demandada, se configura un daño que, tal como lo prescribe el artículo 1717 del CCCN, se presume antijurídico.

Por lo expuesto, es suficiente para considerar a AGEA civilmente responsable de las consecuencias dañosas del hecho.

b) DE LOS DAÑOS EN EL DERECHO DE AUTOR.-

Se ha dicho que “*el derecho patrimonial asegura al autor la exclusividad de la explotación de la obra en cualquier forma en que ésta sea utilizada, y los derechos morales o extrapatrimoniales se traducen en una serie de prerrogativas personales derivadas del hecho de la creación*” (entre las que suelen señalarse el derecho al inédito, el derecho a la integridad de la obra, el derecho a la paternidad o asociación de su nombre a la reproducción o ejecución de la obra, el derecho al repudio de obra ajena que le sea atribuida, el derecho al arrepentimiento que permite modificar la obra ya publicada o, incluso, retirarla de circulación, el derecho general a la salvaguarda de su honra y reputación como autor, y se destacan particularmente los derechos a la paternidad y a la integridad).⁹

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho respecto de tal distinción que el derecho de los autores al disfrute patrimonial exclusivo de su creación intelectual es distinto del derecho a que se les reconozca la paternidad espiritual de la obra que, por su intrínseca naturaleza moral, es inseparable de la personalidad de los creadores, de modo que, si bien éstos pueden ceder sus derechos económicos, no pierden la legitimación para reivindicar la paternidad de la misma y oponerse a cualquier modificación en su perjuicio (CSJN, Fallos 293:362) y que la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales comprende aspectos materiales o patrimoniales que confieren al autor la facultad de obtener los beneficios económicos de su obra y otros, de carácter extrapatrimonial, que configuran los llamados derechos morales de autor originados en la necesidad de proteger la personalidad creativa.

⁸ CNCiv. Sala J, 22/11/2005, “Villalobos, Horacio Pedro c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro”, LL online AR/JUR/6245/2005, con cita de Caivano, Mitelman y Zuccherino.

⁹ Emery, Miguel A. op. cit., pág. 312.

Ese propósito protector otorga la prerrogativa de defender la paternidad de la obra, el derecho de publicarla o mantenerla inédita y a su integridad, evitando que se la altere o deforme, y que esas peculiaridades no afectan la condición unitaria del derecho intelectual, de manera que los derechos patrimoniales y morales del autor deben entenderse como categorías interdependientes (CSJN Fallos 312: 2257).

c) DAÑO PATRIMONIAL.-

El daño patrimonial deriva de la utilización sin autorización de las fotografías de autoría de Guillaume, la cual no fue remunerada de ningún modo.

El beneficio que hubiera podido obtener mi mandante de no haber mediado la utilización ilícita de la fotografía es, conceptualmente, un lucro cesante.

En efecto, el daño emergente y el lucro cesante son los dos componentes del daño patrimonial, y el segundo de ellos consiste en el *“beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención” y se configura por la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial del damnificado; cuando el hecho ilícito le impide obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico*”.¹⁰

Sobre el particular, la jurisprudencia del Fuero sostuvo que:

“(...) el titular de la propiedad intelectual tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. Por esa razonable alternativa se evita que sea más beneficioso infringir el derecho de autor que respetarlo, pues si el utilizador paga un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho, se alientan las infracciones.

Ello no implica, desde luego, imponer sanciones punitivas ni permitir que el afectado se enriquezca a expensas del responsable (...)”.¹¹

¹⁰ Conf. artículo 1738 del Código Civil y Comercial, Picasso, Sebastián- Sáenz, Luis R. J. *Tratado de Derecho de Daños*, Buenos Aires, La Ley, 2019, T. I, págs.427 y 437.

¹¹ CNCiv. Sala G, 10/8/2022 "Marketing Externo SA c. Telecom Personal SA s/ Daños y perjuicios", LL online AR/JUR/103320/2022; CNCiv., sala C, marzo 7 -2005, Gribman Hugo c. Carrizo, Cecilia y otros, Lexis, 1/70023077-1CNCiv. Sala E, 4/6/2014, "G. M., G. A. G. y otro c/ Y.P.F. S.A. s/ interrupción de la prescripción", con citas de CNCiv. Sala I, 5-8-99, ED 186-427; id., Sala G, LL 1995-C, 563 e id. Sala C, c. 406.692 del 7-3-05, CNCiv., Sala G, c. 445.977 del 28-4-06, Bently, L. y Sherman., B, *Intellectual Property Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2009, pág. 117, Emery, Miguel Ángel, *Propiedad intelectual*. Ley 11.723, Buenos Aires, Astrea, 2003 p. 117 y CNCiv., Sala K, c. 27.970 del 19-2-90).

Asimismo el artículo 45 del acuerdo ADPIC establece que *“las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora”*.

De esta manera, y conforme surge de la prueba documental acompañada, mi mandante solicitó a la demandada que le abonara **€300** (EUROS TRESCIENTOS) por la publicación, lo mismo que el diario Le Monde le había pagado al momento del encargo de la obra.

Habiéndose constatado al menos 3 (TRES) infracciones: dos de ellas, en los links denunciados, y la otra en la Revista Ñ versión papel, correspondería entonces la suma de **€900** (EUROS NOVECIENTOS)

A ello por supuesto deberíamos adicionarle las siguientes circunstancias:

- Un monto adicional por intereses desde la primera publicación de la obra en el año 2014;
- Tal como sostiene la propia demandada a través de internet (https://grupoclarin.com/areas_y_empresas/revista-n), solo hasta el año 2016, varias de las ediciones de la “Revista Ñ” habían superado los 100.000 ejemplares.

Está claro entonces que desde ese momento hasta la actualidad (más de 7 años) los lectores de la revista online, sumados a los de la revista papel, han crecido exponencialmente, y *“Clarín es un diario multi-target que registra los mayores índices de lectura en todos los niveles socio-económicos”* (https://grupoclarin.com/areas_y_empresas/clarin).

Esto hace presumir, la percepción de importantes ganancias por publicidad de la contraria, una parte de las cuales se corresponde con las notas periodísticas objeto de este litigio y que, además, tratándose de un portal digital, perduran en el tiempo teniendo en cuenta que las notas continúan accesibles al público a lo largo de los años.

A ello debemos adicionarle los gastos en los que incurrió mi representado para el inicio del presente proceso, los que solicito integren el capital de condena en este rubro.

En efecto, conforme surge de la copia de la factura que acompaño como "ANEXO III" de la prueba documental, el Sr. Darribau tuvo que abonar la suma total de €88,14 (EUROS OCHENTA Y OCHO CON 14/100) por la confección del poder y posterior apostillado para poder litigar en Argentina.

Actualizado al día de la fecha dicho monto ascendería a la suma de €100 (EUROS CIEN), los que se suman a este rubro reclamado.

Por lo tanto, **se reclama la suma de €2.000 (EUROS DOS MIL) en concepto de daño material**, más intereses y costas.

d) DAÑO EN SU FAZ MORAL.-

En el Código Civil y Comercial, son pocos los artículos que mencionan el daño moral, pero el artículo 1.738 le otorga una nueva denominación al hacer referencia a las "afecciones espirituales legítimas" que puedan afectar a una persona (Alferillo, Pascual E., en Código Civil y Comercial Comentado, Director Jorge H. Alterini, Ed. Thompson Reuters La Ley, 2015, t. VIII, pág. 211) y ha sido conceptualizado como *"el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico, sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviviente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable"* (Alferillo, op. cit., pág. 217).

En el artículo 1.741 lo caracteriza como "consecuencias no patrimoniales", cuando regula lo atinente a la legitimación para su reclamo. En ciertos supuestos el daño en cuestión no requiere la producción de una prueba directa, resultando suficiente la razonable presunción de que el hecho pueda haber conformado "un sentimiento lastimado" o un "dolor sufrido".¹²

Sobre el particular, la doctrina mayoritaria sostiene que:

"Es cierto que el agravio moral se sustrae a una medición exacta y consecuentemente a una traducción dineraria; no obstante, debe tenerse en claro que, al

¹² Llambías; Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. 1, pág. 331; CApel. CC. Salta, agosto 11-2017, Def. T. 2017, fo 586/598).

intentar componerlo, el derecho no busca una equivalencia. El daño moral no se borra, ni desaparece por la suma de dinero que se conceda a la víctima; la finalidad perseguida no es sino la de permitirle al perjudicado alguna suerte de 'satisfacción' para mitigar su estado; el dinero es, por el momento, el único medio conocido para que la víctima pueda sobrellevar mejor el dolor injustamente padecido, procurándose satisfacciones sustitutivas ... Esta solución tiene tanto de real y de ficticia como lo tiene para el amputado su prótesis; sin embargo, desde la ciencia médica no se han escuchado tantos desarrollos filosóficos. El criterio al que adherimos es el receptado mayoritariamente tanto en nuestro derecho como en el comparado".¹³

La jurisprudencia viene receptando esta interpretación señalando que:

“se atiende no sólo al dolor sino a todas las aflicciones, preocupaciones y pesares a los que el dinero puede compensar en cierta medida, reemplazando en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido» como medio de «obtener contentamientos, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales” (Cám. Nac. Civ., Sala F, 12/3/2004, «García, Ramón Alfredo c/ Campana, Aníbal s/ daños y perjuicios», voto Dra. Highton de Nolasco, el Dial AA1F9C; Cám. Nac. Civ., Sala F, 3/8/2004, «T., V.O. y ots. c/ M.C.B.A. s/ daños y perjuicios», RRCyS 2004-1238, entre otros).

El daño moral consiste entonces, *“no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”*, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas» (Highton, Elena I. – Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S. «Cuantificación de Daños Personales.» R. D. P.y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127).

Así, en definitiva y en síntesis, en casos como el presente, el daño moral o extrapatrimonial se presume, bastando con la prueba de la violación de los derechos de autor, que en el caso quedó demostrada.

¹³ Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, en *Responsabilidad civil*, Bueres, Alberto J. -Mosset Iturraspe, Jorge -Directores-, Ed. Hammurabi, año 1993, pág. 246.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las infracciones cometidas por la contraria, solicito se condene a la demandada a abonar la suma de **€4.000 (EUROS CUATRO MIL)** en concepto de daño moral, más intereses y costas.

e) LIQUIDACIÓN.-

A tal fin y como forma de reparación por el incumplimiento contractual objeto de este reclamo

a. Daño material.....	<u>€2.000</u>
b. Daño moral.....	<u>€4.000</u>
<u>TOTAL</u>	<u>€6.000 *</u>

***TOTAL: €6000 EUROS SEIS MIL)** o lo que en más o menos estime V.S.

V.- REPARACIÓN PLENA. PETICIONES ADICIONALES RESPECTO AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.-

Estando en presencia de una clarísima violación a los derechos de mi representado, la reparación que se persigue con la presente demanda debe ser absolutamente plena, por lo que corresponde peticionar medidas adicionales en el caso de que la condena al pago de la indemnización por los daños y perjuicios resulte favorable.

Así, el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que:

“ARTICULO 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

Por lo tanto, en caso de dictarse sentencia condenatoria favorable de resarcimientos de los daños y perjuicios por los rubros y montos premencionados, adicionalmente solicito se condene a las demandadas a las siguientes obligaciones de hacer:

1) En el presente caso la demandada publicó la fotografía del Sr. Darribau sin su autorización, cuyas infracciones datan de publicaciones del año 2021.

Incluso, luego de la celebración de la mediación prejudicial obligatoria de fecha 18/11/22, la demandada se resistió a eliminarlas.

Por lo tanto, solicito una vez que se produzca la prueba anticipada solicitada en el Punto VI, Apartado 4) del presente escrito, solicito se ordene a la demandada a eliminar las publicaciones que continúen activas en su revista online, las cuales serán determinadas por el perito informático en su informe pericial.

Una vez que se condene a AGEA a eliminar dichas publicaciones, se intime a acreditar su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de ejemplar monto de astreintes.

2) En relación a la publicación de la sentencia, la jurisprudencia del Fuero señaló que:

“El carácter resarcitorio de la publicación de la sentencia ha sido expresamente admitido en el art 1071 bis del Código Civil. Aunque esta norma contempla la tutela de la intimidad, se ha considerado que la general directiva resarcitoria prevista por el art 1083 del mismo código, cual es la reposición de las cosas a su estado anterior, a cuyo fin puede instrumentarse cualquier mecanismo idóneo, se ha admitido la aplicación analógica de la publicación de la sentencia condenatoria, prevista en el citado art. 1071 bis, a cualquier ámbito lesivo de los intereses personalísimos”.¹⁴

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter pleno que debe tener la reparación perseguida en autos, solicito se condene a la demandada a publicar la eventual sentencia reparatoria en un diario de gran circulación, a su exclusivo cargo.

¹⁴ CNCivil, Sala E, “Marchi Héctor Daniel c/ Ediciones B Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 60284), sentencia del 25/04/19.

VI.- OFREZCO PRUEBA.-

1) PRUEBA DOCUMENTAL.-

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- **“ANEXO I”:**

° Copia pasaporte;

° Copia poder;

- **“ANEXO II”:**

° Copia publicación Le Monde del año 2014 con la primera publicación de la obra del Sr. Darribau;

- **“ANEXO III”:**

° Intercambio de mails y factura enviada a la contraria;

° Acta de Mediación de fecha 18/11/22.

° Copia Factura por poder y apostilla.

2) PRUEBA DOCUMENTAL EN SOPORTE INFORMÁTICO.-

- **“ANEXO IV”:** se acompaña la siguiente prueba documental en soporte informático certificada vía “Safe Stamper”, sistema de grabación y certificación de navegación web. La certificación cumple con todos los estándares técnicos¹⁵:

° Certificación Safe Stamper de fecha 1/11/22;

° Certificación Safe Stamper de fecha 1/11/22;

La certificación electrónica de Safe Stamper constituye una prueba sólida del contenido de toda la información del correo y del momento del envío, por la tecnología que incorpora el certificado: hash digital del contenido y sellado de tiempo del momento en el que se realizó el envío a través de Internet, y tiene capacidad probatoria en un proceso como evidencia electrónica generada por un testigo independiente -Safe Stamper- capacidad reconocida en todas las legislaciones de países desarrollados.

Para mayor información ingresar a <https://www.safestamper.com/>.

3) PRUEBA INFORMATIVA.-

Se ordene librar los siguientes oficios:

¹⁵ SafeStamper: Solidez legal y técnica de las evidencias, <https://www.safestamper.com/legal>

a) En caso de que la demandada desconozca la autenticidad del “ANEXO II” de la prueba documental, solicito se ordene librar oficio vía correo electrónico al diario “Le Monde” para que informe sobre su veracidad, y acompañe copia en archivo PDF / scan de la publicación que obre en sus registros.

b) En caso de que la demandada desconozca la autenticidad de la factura por honorarios del notario por confección de poder y su apostillado, solicito se ordene librar oficio vía correo electrónico al Notario Oriol González I Corsellas para que informe sobre su veracidad, y acompañe copia en archivo PDF / scan de la factura original que obre en sus registros

c) En caso de que la demandada desconozcan la autenticidad de las certificaciones Safe Stamper, solicito se libere oficio vía correo electrónico a dicha entidad para que informe la autenticidad y toda la información relacionada con los siguientes certificados:

- Certificado: 221101-ZDSFE8;

- Certificado: 221101-F3FQNR;

4) PRUEBA ANTICIPADA.-

a) PRUEBA PERICIAL INFORMÁTICA.-

A efectos de resguardar las publicaciones internet que continúan activas, detalladas a lo largo del presente escrito, y teniendo en cuenta que las mismas corren peligro de ser eliminadas por la demandada cuando sea notificada de la presente demanda, solicito se ordene la producción de la prueba pericial informática como prueba anticipada.

El art. 326 del CPCCN establece que quienes vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período probatorio podrán solicitar que se produzcan anticipadamente determinadas pruebas. Esta anticipación cumple también una función aseguradora, ante la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del proceso permitiendo que éstos queden adquiridos antes de que ese riesgo se produzca.

Recordemos que la información que se pretende obtener y resguardar de las bases de datos de las partes, por su naturaleza, es modificable y/o suprimible.

Por lo tanto, solicito como prueba anticipada se sortee perito informático a los fines de que:

1) Que en relación a cada uno de los siguientes links determine si las publicaciones se encuentran activas y describa toda la información en torno a ellas (usuario que efectuó la publicación y/o propietario del sitio online, fecha, horario, etc):

- https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/filosofia-feminista-anida-cuerpo_0_vh_miHQEyQ.html
- https://www.clarin.com/img/2021/11/12/3c80ubAbl_1256x620_2.jpg#1636727209247

2) En caso de que alguna de las publicaciones hayan sido eliminadas o no puedan ser encontradas, deje constancia de ello.

3) Que el perito efectúe captura de los links premencionados, y detalle todos los datos e imágenes que surjan de ellos.

4) Que en la primera de las publicaciones descienda hasta el final de la página, y clickee sobre el apartado “*Términos y condiciones*”; una vez allí, efectúe captura de pantalla de la totalidad de los mismos.

5) Que en cada uno de los links el perito detalle, informe, destaque y efectúe captura de pantalla de todas y cada una de las publicidades que figuren en ellos (como por ejemplo “Banco Ciudad” / “Flow” / “Personal” / “Clarín” / “Tarjeta 365” / “Parque de la Costa” / “Señorial”) al momento realizar la pericia.

A modo de ejemplo se visualizan las siguientes:



6) En caso de que las publicaciones hayan sido eliminadas o no puedan ser encontradas, informe sobre la autenticidad de las publicaciones certificadas mediante Safe Stamper acompañados como “ANEXO IV” de la prueba documental en soporte informático.

7) Respecto a esto último, describa detalladamente las certificaciones debiendo establecer: link certificado, fecha, usuario, autenticidad, si los mismos se encuentran resguardados, y describa el método que utiliza “Safe Stamper” para resguardar la información y/o documentación.

8) En caso de que la demandada desconozca la autenticidad de los e-mails acompañados como “ANEXO III” de la prueba documental, solicito al perito se expida sobre su veracidad y autenticidad.

b) DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA.-

En igual sentido, y teniendo en cuenta que la edición de la “*Revista Ñ*” **en su formato físico en papel** que contiene la nota publicada con el uso no autorizado de las fotografías de mi representado, se encuentran hoy en día únicamente en poder y en los registros de la demandada, y que corre peligro de ser eliminado con la notificación de la demanda, **solicito como prueba anticipada se ordene a AGEA a acompañar dicho ejemplar (presumiblemente de fecha 20/11/2021, en tanto la revista en dicho formato se publica los días sábados).**

En caso de que V.S. no haga lugar a lo aquí petitionado, solicito se ordene la producción de este medio probatorio en la etapa de prueba, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 388 del CPCCN.

5) PERICIAL FOTOGRÁFICA.-

En el caso de que el Juzgado lo estime absolutamente necesario, solicito se sortee perito fotográfico, y previo envío de la obra de mi representado y de las publicaciones efectuadas por la contraria, responda los siguientes puntos de pericia:

a) Si la obra fotográfica del Sr. Darribau se corresponde con la publicada por la demandada en la versión online y física papel de la Revista Ñ.

b) Si las fotografías son similares, si tienen los mismos encuadres, y si poseen la misma temperatura de color.

c) Cualquier otro dato de interés.

VII.- SOLICITO SE FORME INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

De conformidad con lo normado por los arts. 78 y ss. del CPCCN, solicito se forme incidente de Beneficio de Litigar sin gastos a efectos de poder subir el escrito y copias respectivas y así poder acreditar mi situación patrimonial.

VIII.- AUTORIZACIONES.-

Autorizo a los Dres. Carlos Bucheli Escobar y Juliana Quiroga, para que efectúen las consultas tanto físicas como electrónicas, extracción de fotocopias, retirar el expediente en préstamo, solicitud de turnos, efectuar desgloses, dejar notas, notificarse personalmente, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y todas las acciones necesarias para la compulsa y movimiento del proceso.

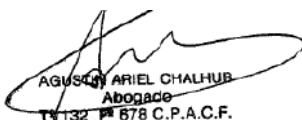
IX.- CASO FEDERAL.-

Dejo desde ya planteada la reserva del caso Federal, conforme lo prescribe el art. 14 de la ley 48.

Ello, en atención a estar seriamente comprometidos los derechos constitucionales consagrados en los arts. 18, 28, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA


AGUSTÍN ARIEL CHALHOB
Abogado
T. 132 P. 878 C.P.A.C.F.